



**Recurso** : Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

**Recurrente** : CUBO Inversiones S.A.

**RUT** : 76.284.429-K.

**Apoderado** : Gianfranco Lotito Aránguiz

**RUT** : 15.617.454-8

---

**EN LO PRINCIPAL:** acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña certificado de causa pendiente; **SEGUNDO OTROSÍ:** se tenga a la vista expediente que indica; **TERCER OTROSÍ:** acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** solicita suspensión del procedimiento; **QUINTO OTROSÍ:** solicita se resuelva suspensión del procedimiento junto con la admisión a trámite; **SEXO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Gianfranco Lotito Aránguiz**, abogado, cédula de identidad número 15.617.454-8, en representación convencional de CUBO Inversiones S.A. (“**Cubo**”), sociedad del giro de inversión y servicios, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3300, Piso 4, comuna de Vitacura, Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la “**Constitución**” o “**CPR**”) y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**Ley 17.997**” o “**LOCTC**”), interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable los artículos 231 inciso primero, 233 y 635 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el contexto del recurso de reposición con apelación en subsidio, de apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental (la “**Gestión Pendiente**”) que se tramita en los autos caratulados “*Global Integrated Services S.A. con Inversiones Santa Eliana Limitada y Otro*”, bajo el Rol CAM N°3764-2019, ante el Señor Juez Arbitro Arturo Yrarrázaval Covarrubias (“**S.J.A.**”), solicitando a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el referido requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, a fin de que el S.J.A. resuelva los recursos deducidos y la oposición presentada sin aplicación de los preceptos impugnados, los que contrarían en forma directa a la Carta Fundamental en sus artículos 19 N°3 inciso 5° y 6°; N°24; N°26, artículo 38 inciso 2° y artículo 76, con efectos concretos y gravísimos en mi representada.



## I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. El artículo 93 de la Constitución Política de la República atribuye a este Excmo. Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuando éste, en su aplicación en una gestión pendiente, produzca efectos inconstitucionales. La Constitución en este sentido establece:

*Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...) 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; [...] En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*

2. Como se verá en esta presentación, se cumplen todos los requisitos para proceder a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que se pasan a analizar en esta presentación razón por la cual, para efectos de garantizar la supremacía constitucional, se hace necesario que este Excmo. Tribunal acoja la presente acción.

### A. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

3. Los preceptos legales que se impugnan en esta presentación, y respecto de los cuales se solicita su inaplicabilidad, corresponde a los artículos 231 inciso primero, 233 y 635 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (en adelante, los “**Preceptos Impugnados**”), del siguiente tenor literal:

- Artículo 231, inciso primero del Código de Procedimiento Civil: “*La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley*”.
- Artículo 233 del Código de Procedimiento Civil: “*Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide*”.

*Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que se le haya notificado la demanda.*

*En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente.*

*El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren”.*

- Artículo 635, inciso primero del Código de Procedimiento Civil: *“Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento”.*
4. Como se verá, los Preceptos Impugnados facultan para ejecutar las sentencias definitivas que sean dictadas ante el tribunal que las haya fallado, dentro del plazo de un año, con citación de la parte contraria.
  5. Pues bien, los preceptos ya analizados están siendo aplicados por el S.J.A. en la Gestión Pendiente de una forma que es contraria no solo a los demás preceptos legales que regulan la ejecución de una sentencia, sino que también contra normas de carácter constitucional al vulnerar (i) el principio de legalidad del tribunal -contenido en los artículos 19 N°3 inciso 5<sup>o1</sup>, 38 inciso 2<sup>o2</sup> y 76 de la Constitución<sup>3</sup>-; (ii) el derecho a un debido proceso -contemplado en el artículo 19 N°3 inciso 6<sup>o</sup> de la Constitución<sup>4</sup>-; y (iii) el derecho de propiedad de esta parte -garantizado en el artículo 19N°24 de la Constitución<sup>5</sup>-.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de la República, artículo 19 N°3 inciso 5°: *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.*

<sup>2</sup> Constitución Política de la República, artículo 38 inciso 2°: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

<sup>3</sup> Constitución Política de la República, artículo 76: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.*

<sup>4</sup> Constitución Política de la República, artículo 19 N°3 inciso 6°: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

<sup>5</sup> Constitución Política de la República, artículo 19 N°24: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.*

**B. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE**

6. El procedimiento judicial que constituye la gestión pendiente consiste en el recurso de reposición con apelación en subsidio, de apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental que fue decretado en la causa arbitral seguida ante el S.J.A., en causa rol CAM N°3764-2019, los que fueron interpuestos con fecha 13 de septiembre de 2022, en contra de la resolución de fecha 1 de septiembre de 2022 de dicho procedimiento arbitral.
7. En particular, el laudo arbitral dictado con fecha 18 de julio de 2022 (el “**Laudo Arbitral**” o el “**Laudo**”) en lo que se refiere a las demandas de Inversiones Santa Eliana Limitada (“**Santa Eliana**”) y Claudio Escobar Campos -quienes solicitaron la ejecución de la sentencia-, el S.J.A. resolvió -improcedentemente-, lo siguiente

*“Se acoge parcialmente la demanda de fojas 134 y siguientes, solo en cuanto se condena solidariamente a Global Integrated Services S.A. y a CUBO Inversiones S.A. al cumplimiento forzado del contrato que rola a fojas 5 y siguientes, en la forma señalada en el presente fallo, **debiendo éstas pagar a Inversiones Santa Eliana Limitada el equivalente en pesos de UF 30.940**, a la fecha efectiva del pago, con el reajusto implícito a dicha unidad y con intereses corrientes para operaciones reajustables, contados desde la notificación de la presente sentencia”* (énfasis agregado)<sup>6</sup>.
8. De la lectura del Laudo se desprende que la obligación contenida en este corresponde a una obligación de dar o pagar una suma de dinero, en particular del monto equivalente en pesos de UF30.940, con intereses corrientes para operaciones reajustables, contados desde la notificación de la sentencia, esto es el día 19 de julio de 2022.
9. Los recursos y oposición presentados en la Gestión Pendiente tienen como fundamento, en resumen, el hecho que (i) el S.J.A. carece de las facultades y competencia suficientes para llevar a cabo el cumplimiento del Laudo Arbitral; (ii) las Partes tampoco otorgaron otras calidades que aquellas que la ley le consagra a un árbitro con las calidades del S.J.A. -árbitro mixto-, razón por la cual no existe fundamento alguno para que el Tribunal Arbitral se arrogue facultad de imperio para llevar adelante la ejecución incidental del Laudo Arbitral; (iii) mediante la ejecución del Laudo Arbitral el S.J.A., por sí y ante sí, se atribuye facultades para crear una instancia procesal ilegal y que en caso alguno ha consentido esta parte; y que (iv) existe falta de oportunidad en la ejecución del Laudo Arbitral, considerando que a la fecha Santa Eliana y el Sr. Escobar Campos se encuentran en mora de sus obligaciones.
10. Finalmente, se hace presente a este Excmo. Tribunal que actualmente se encuentran en tramitación dos recursos de queja seguidos ante la Illma. Corte de Apelaciones de

---

<sup>6</sup> Laudo Arbitral, pp. 270 y 271.

Santiago, por las graves faltas y abusos que fueron cometidos por el S.J.A. en la dictación del Laudo Arbitral<sup>7</sup>.

### C. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD

11. En cuanto a los requisitos de admisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, para ser acogido a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 de la referida Ley 17.997<sup>8</sup>.
12. El artículo 79 de la Ley 17.997 exige que un requerimiento de este tipo sea interpuesto por el juez que conoce de una gestión pendiente o por las partes en dicha gestión pendiente. En caso de ser interpuesto por las partes de dicha gestión pendiente, debe acompañarse el certificado de causa pendiente referido en el artículo 79 inciso 2 de la referida Ley 17.997<sup>9</sup>.
13. El presente requerimiento cumple lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, por cuanto:
  - Es interpuesto por Global Integrated Services S.A., parte legitimada para ello. En efecto, Cubo ostenta la calidad de parte (demandante y demandada) en el procedimiento arbitral ya señalado y, además, es quien formuló los recursos y oposición que dieron lugar a la Gestión Pendiente.
  - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, inciso 2°, en el primer otrosí del presente requerimiento se acompaña el certificado de causa pendiente emitido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, donde consta tanto (i) la existencia de la Gestión Pendiente; y (ii) la calidad de parte de Cubo en ésta.
14. Por su parte, el artículo 80 de la Ley 17.997 exige que un requerimiento de este tipo contenga (i) una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y la (ii) indicación de el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Las causas seguidas ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago consisten en las causas (i) rol N°10.842-2022; y (ii) rol N°10.843-2022, las que se encuentran acumuladas en la primera de ellas.

<sup>8</sup> Ley 17.997, artículo 82. (“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”).

<sup>9</sup> Ley 17.997, artículo 79. (“En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”).

<sup>10</sup> Ley 17.997, artículo 80. (“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar,

15. El presente requerimiento cumple lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 17.997, por cuanto en el presente requerimiento:
- En la **Sección II** se contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya el presente requerimiento, así como el efecto inconstitucional que ellos producen.
  - En la **Sección III** se indican los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, así como la indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
16. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, resulta procedente que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad.
17. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 84 de la LOCTC, existen seis causales taxativas por las cuales un requerimiento de este tipo puede ser declarado inadmisibile. El presente requerimiento no ha incurrido en alguna de dichas seis causales, razón por la cual corresponde que este sea declarado admisible por S.S. Excma.
18. *El presente requerimiento ha sido formulado por una persona u órgano legitimado*<sup>11</sup>.
- De conformidad con el artículo 79 inciso primero de la LOCTC, son personas legitimadas para la interposición de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad las partes en una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado.
  - En este caso se da pleno cumplimiento a este requisito, porque nuestra representada es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el Precepto Impugnado. En efecto, Cubo, ya individualizada, ostenta la calidad de parte y recurrente en la gestión pendiente en que solicitamos la inaplicabilidad de la norma impugnada.
  - Lo anterior consta de igual forma en el certificado de gestión pendiente expedido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, donde aparece que nuestra representada es precisamente parte de esta acción y por lo tanto parte de la gestión pendiente.
19. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 1** de la LOCTC.

---

*asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”).*

<sup>11</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 1. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”).



20. *El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal que no ha sido declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional invocando el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva*<sup>12</sup>.

- La doctrina ha señalado que los elementos determinantes que producen este resultado son: (i) un mismo precepto legal y; (ii) un mismo vicio inconstitucional alegado<sup>13</sup>. En este caso las circunstancias alegadas en el presente requerimiento hacen improcedente esta causal de inadmisibilidad por dos razones.
- *En primer lugar*, ninguno de estos preceptos ha sido previamente declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional, habiéndose invocado el mismo vicio. Como se demostrará en las secciones II y III, el presente requerimiento se fundamenta en circunstancias particulares que producen vulneraciones a garantías constitucionales, razón por la cual su S.S. Excma. no ha fallado el mismo asunto, conociendo del mismo vicio alegado - que en el caso consiste en que un juez árbitro se arrogue competencias que no posee ni legal ni contractualmente- vulnerando el principio de legalidad del tribunal y normas básicas de debido proceso y de ejercicio exclusivo de la fuerza por parte del Estado.
- *En segundo lugar*, las circunstancias fácticas concretas sometidas al conocimiento de este Excmo. Tribunal Constitucional coinciden perfectamente con el objeto del requerimiento de inaplicabilidad. En efecto, la acción de inaplicabilidad deducida tiene por objeto declarar la inaplicabilidad de una norma cuando su aplicación en el caso concreto produce efectos inconstitucionales, lo que sucede en el caso concreto, en cuanto los Preceptos Impugnados vulneran los derechos constitucionales de esta parte al, por ejemplo, quebrantar el derecho al juez natural.
- *Finalmente*, incluso si este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha conocido sobre requerimientos que versen sobre la misma norma, jamás ha conocido sobre (i) causas donde se hubiese alegado el mismo vicio; y menos aún (ii) en particular respecto de los graves efectos inconstitucionales que produce el precepto impugnado en la gestión pendiente. Por lo tanto, resulta crítico declarar la admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad.

21. De esta forma, es del caso que los Preceptos Impugnados no han sido declarados conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional, ni ejerciendo su potestad de control preventivo, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad en relación con los mismos vicios en que se funda la presente acción. En consecuencia, la norma impugnada a través de este requerimiento no ha sido objeto de pronunciamiento previo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal.

---

<sup>12</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 2. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”).

<sup>13</sup> Tavolari, Raúl (2010). La cosa juzgada en el control de constitucionalidad. Revista de Derecho Público, Vol.72 p. 481.

22. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 2** de la LOCTC.
23. *El presente requerimiento se interpone en el contexto de una gestión judicial pendiente en tramitación*<sup>14</sup>.
- Sobre el particular, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha considerado que se configura este requisito cuando existe gestión pendiente de tramitación<sup>15</sup>.
  - En este caso existe una gestión judicial pendiente, correspondiente a los recursos y oposición formulados por esta parte respecto del -improcedente-cumplimiento incidental decretado por el S.J.A. Respecto de dichos recursos y oposición deducidos aún no existe una sentencia firme.
  - Lo expuesto se ve confirmado por el certificado expedido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
  - Finalmente, la Gestión Pendiente seguida ante el S.J.A. constituye a todas luces una instancia procesal que es susceptible de originar una gestión pendiente para cumplir el presente requerimiento de inaplicabilidad.
24. Sobre el particular, cabe señalar que las instancias jurisdiccionales que son seguidas ante los jueces árbitros sirven de base para dar lugar a la gestión pendiente para fundar el presente requerimiento de inaplicabilidad. En efecto, el Código Orgánico de Tribunales regula a los árbitros como *“los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”*<sup>16</sup>.
25. De esta forma, desde ya queda claro que los jueces árbitros ejercen jurisdicción, careciendo sin embargo de la facultad de imperio. En efecto, en el caso concreto si bien el juez árbitro ejerce la facultad de conocer y resolver la disputa sometida a su decisión, carece de la competencia necesaria para ejecutar lo resuelto, la que recae exclusiva y privativamente en los tribunales ordinarios de justicia.
26. Como consecuencia de lo anterior, queda claro que los procedimientos que son seguidos ante los árbitros constituyen instancias de ejercicio de jurisdicción que sirven para dar lugar a una gestión judicial pendiente. En este sentido ha fallado este Excmo. Tribunal

---

<sup>14</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 3. (*“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*).

<sup>15</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°4180-2017, de fecha 21 de noviembre de 2019. (*“procede declarar la inadmisibilidad del requerimiento, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*).

<sup>16</sup> Código Orgánico de Tribunales, artículo 222. (*“Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”*).



Constitucional al declarar admisible y fallar a favor un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en el contexto de un procedimiento arbitral<sup>17</sup>.

27. Por su parte, la doctrina ha otorgado a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad un carácter amplio, al señalar que:

*En la **declaración de inaplicabilidad del precepto legal puede perseguirse que ella se efectúe para la resolución de cualquier proceso**, sea civil o penal, y también respecto de los asuntos judiciales no contenciosos, sea que ellos se encuentren siendo conocidos por un Tribunal ordinario o especial, unipersonal o colegiado (énfasis agregado)<sup>18</sup>.*

28. Finalmente, sobre este punto cabe señalar que es de toda lógica que los procedimientos seguidos ante jueces árbitros sean susceptibles de ser controlados por medio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En efecto, lo contrario significaría que existirían instancias jurisdiccionales que escapan del ámbito de control de la Constitución Política de la República y de este Excmo. Tribunal, lo que a todas luces es contrario al principio de supremacía constitucional.

29. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 3** de la LOCTC.

30. *El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal<sup>19</sup>.*

- Como se ha indicado anteriormente, los Preceptos Impugnados son el artículo 231 inciso primero, 233 y 635 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, los que evidentemente constituyen una norma de rango legal, dándose pleno cumplimiento a este requisito.

31. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 4** de la LOCTC.

32. *El presente requerimiento se promueve respecto de preceptos legales que han de tener aplicación y que resultarán decisivas en la resolución del asunto<sup>20</sup>.*

- Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha considerado que se da cumplimiento a este requisito cuando es posible concluir que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión<sup>21</sup>.
- En este caso se da pleno cumplimiento por cuanto de declararse inaplicable los Preceptos Impugnados el S.J.A. no puede llevar adelante la ejecución

<sup>17</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°4249-2018, de fecha 2 de julio de 2019.

<sup>18</sup> Maturana Miquel, Cristián y Mosquera Ruiz, Mario (2021). Los Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, p. 565.

<sup>19</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 4. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”).

<sup>20</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 5. (“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”).

<sup>21</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°1780-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010.

incidental del Laudo Arbitral, restableciéndose de esa forma el imperio del derecho y del principio de supremacía constitucional.

- *En primer lugar*, el S.J.A. dio lugar al cumplimiento incidental solicitado por Santa Eliana y el Sr. Escobar Campos, en el cual se solicitó la ejecución del Laudo Arbitral en razón del artículo 233<sup>22</sup>.
  - *En segundo lugar*, y en relación con lo anterior, en el evento de declararse inaplicable los Preceptos Impugnados, el S.J.A. no podría continuar con la ejecución incidental, poniendo término a los abusos cometidos consistentes en la atribución ilegal de facultades que no detenta.
33. De esta forma, en este caso existe más que una mera probabilidad de que las normas impugnadas puedan resultar decisivas para la resolución de la Gestión Pendiente. Es más, desde ya puede afirmarse que existe certeza de que los Preceptos Impugnados serán aplicados para resolver en definitiva sobre la procedencia de los recursos y oposición interpuestas por Cubo contra el cumplimiento incidental.
34. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 5** de la LOCTC.
35. *El presente requerimiento no carece de fundamento plausible*<sup>23</sup>.
- A lo largo de esta presentación se demostrará el cumplimiento de este requisito, por existir fundamentos de hecho y de derecho, que evidencian como la aplicación de los Preceptos Impugnados genera efectos inconstitucionales y que vulneran claramente diversas normas contempladas en la Constitución. Por otro lado, se demostrará que el conflicto sometido al conocimiento de este Excmo. Tribunal Constitucional es un conflicto esencialmente constitucional y que, por lo tanto, la acción de inaplicabilidad es la vía adecuada para poder prevenir la aplicación inconstitucional de los Preceptos Impugnados.
  - En efecto, y solo a modo de ejemplo, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente en definitiva vulnera el derecho al juez natural y el principio de legalidad del tribunal, por cuanto un tribunal que no es competente para conocer de la ejecución de resoluciones judiciales se arroga facultades de imperio que no detenta, vulnerando las normas de competencia que protegen el derecho al juez natural.
36. En consecuencia, no procede declarar la inadmisibilidad del presente requerimiento de conformidad con el **artículo 84 número 6** de la LOCTC.
37. En conclusión, el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82, en relación con los artículos 79 y 80 de la LOCTC para que sea acogido y no cabe dentro de alguna de las hipótesis establecidas

---

<sup>22</sup> Solicitud de Cumplimiento. (“*Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, venimos en solicitar que se dicte el cúmplase de la sentencia definitiva de autos, con citación de la parte contraria (...) POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables en la especie*”).

<sup>23</sup> Ley 17.997, Artículo 84 número 6. (“*Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6. Cuando carezca de fundamento plausible*”).

en el artículo 84 de la LOCTC respecto de las cuales procedería declarar su inadmisibilidad. Así, el presente requerimiento debe ser acogido a tramitación y ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal.

## II. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA GESTIÓN PENDIENTE

38. Con fecha 4 de junio de 2018 se celebró el Contrato de Compraventa de Acciones de Copper Andino S.A. (el “**Contrato**”), mediante el cual GIS compró a Santa Eliana su participación en Copper Andino S.A. (“**Copper Andino**”), en el cual el Sr. Escobar Campos era representante legal de Santa Eliana y se constituyó como fiador y codeudor solidario.
39. La compraventa sería pagada en tres cuotas: (i) UF 12.917 al momento de pagar; (ii) UF 17.526 al 6 de julio de 2018; y (iii) UF 30.940 al 30 de enero de 2019. Además, el Contrato contemplaba una cláusula de indemnización por incumplimiento de las declaraciones y garantías del Contrato —la cláusula decimosegunda, número cinco— la cual autorizaba a GIS a descontar del saldo de precio pendiente el monto de los perjuicios sufridos por el incumplimiento de las declaraciones y garantías, aun cuando los antecedentes hayan sido conocidos por el Comprador<sup>24</sup>.
40. Conforme se pactó en el Contrato, GIS pagó las primeras dos cuotas, es decir, un total de UF 30.443. Sin embargo, luego del traspaso de la compañía, y una vez que accedió a toda la información financiera y contable de Copper Andino, esta parte comprobó que el valor que había sido señalado en el proceso de negociación no se correspondía, por mucho, con la realidad.
41. Producto de lo anterior, GIS decidió ejercer su facultad de retener la última cuota del precio y comenzar el procedimiento arbitral, conforme se le autorizó expresamente en la cláusula decimosegunda, numeral cinco, del Contrato. Por su parte, Santa Eliana, disconforme con la retención realizada por GIS, inició también un arbitraje contra GIS y Cubo, acumulándose ambos procedimientos.
42. En relación con lo anterior, y no obstante que el S.J.A. reconoció en diversas oportunidades en el Laudo Arbitral que Santa Eliana y el Sr. Escobar Campos incumplieron sus obligaciones<sup>25</sup>, acogió parcialmente la demanda de GIS, condenando a Santa Eliana y al Sr. Escobar a pagar solidariamente una indemnización de UF 1.077, con intereses desde la dictación de la sentencia.
43. Por su parte, y en relación con las pretensiones de Santa Eliana y el Sr. Escobar, de igual forma ellas se acogieron parcialmente solo en cuanto se condenó solidariamente a GIS

---

<sup>24</sup> Cláusula decimosegunda del Contrato: “Indemnización por incumplimiento de las declaraciones y garantías”.

<sup>25</sup> En este sentido, Laudo, Considerando 5º, letra a); Laudo, Considerando 5º, letra b); Laudo, Considerando 5º, letra c).

y Cubo al cumplimiento forzado del Contrato, debiendo pagar a Santa Eliana la suma de UF 30.940, con intereses desde la dictación de la sentencia.

44. Con fecha 1 de septiembre de 2022, el S.J.A. dio lugar al cumplimiento incidental solicitado por Santa Eliana y el Sr. Escobar Campos con fecha 28 de agosto de 2022. Respecto de dicha resolución, Cubo interpuso, en lo principal, un recurso de reposición y apelación subsidiaria, en el primer otrosí derechamente un recurso de apelación y, en el segundo otrosí, la oposición al cumplimiento incidental<sup>26</sup>.
45. Como se verá, y tal como fue alegado en la Gestión Pendiente, el cumplimiento incidental es completamente improcedente.
46. *En primer lugar*, la decisión contenida en el Laudo Arbitral, y que el S.J.A. ordena su ejecución, consiste en una obligación de dar y en particular de pagar una suma de dinero<sup>27</sup>. Sobre el particular, el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 3º, dispone lo siguiente respecto de esta clase de obligaciones:

*3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero **se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos**, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas **o se dispondrá previamente la realización de los bienes** que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II (énfasis agregado).*

47. Como se desprende de lo anterior, la sentencia que ordena pagar una suma de dinero se cumple con (i) fondos retenidos, o (ii) con la ejecución compulsiva a través de realización de los bienes que estén garantizando la obligación. Ninguna de las dos hipótesis se configura en el caso concreto.
48. Pues bien, el Código de Procedimiento Civil -en su inciso 2º del referido numeral 3º del artículo 235- se pone en la situación en la cual nos encontramos, señalando que en el evento en que no existan bienes que caucionen el cumplimiento de la sentencia “**se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes** de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio (...)” (énfasis agregado).
49. De lo anterior se colige en forma clara que el S.J.A. no cuenta con las facultades ni competencia suficientes para llevar adelante el cumplimiento incidental del Laudo Arbitral. No obstante, el S.J.A. de igual forma procedió a declarar la ejecución de la sentencia.

---

<sup>26</sup> La Oposición al Cumplimiento Incidental se funda en que (i) el S.J.A. carece de la facultad de imperio para llevar adelante la ejecución del Laudo Arbitral, al no poder decretar medidas compulsivas, las que solo pueden ser llevadas a cabo por los tribunales ordinarios; y (ii) en que la ejecución del Laudo Arbitral carece de oportunidad por cuanto Santa Eliana y el Sr. Escobar se encuentran en mora de cumplir con sus obligaciones.

<sup>27</sup> Laudo Arbitral, pp. 270 y 271. (“*Se acoge parcialmente la demanda de fojas 134 y siguientes, solo en cuanto se condena solidariamente a Global Integrated Services S.A. y a CUBO Inversiones S.A. al cumplimiento forzado del contrato que rola a fojas 5 y siguientes, en la forma señalada en el presente fallo, **debiendo éstas pagar a Inversiones Santa Eliana Limitada el equivalente en pesos de UF 30.940**, a la fecha efectiva del pago, con el reajusto implícito a dicha unidad y con intereses corrientes para operaciones reajustables, contados desde la notificación de la presente sentencia*”).

50. En efecto, es claro que la única forma de procederse al pago de las sumas de dinero que se mencionan en el Laudo Arbitral consiste en la realización de medidas compulsivas de apremio en contra de Cubo, que dispongan el embargo y realización de bienes a través de procedimientos de apremio.
51. Pues bien, el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la ejecución de las sentencias definitivas dictadas por árbitros que requieran la ejecución de esta clase de medidas, dispone lo siguiente:

*Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.*

*Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.*

*Sin embargo, **cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria** para la ejecución de lo resuelto (énfasis agregado).*

52. A pesar de que la única vía posible para proceder a la ejecución del Laudo Arbitral sea la de recurrir ante la justicia ordinaria, en cuanto son dichos tribunales quienes cuentan con la denominada “facultad de imperio”, el S.J.A., aplicando el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, y en definitiva los Preceptos Impugnados, procedió a su cumplimiento.
53. Sobre este punto, la doctrina más autorizada de nuestro país es unánime: **los jueces árbitros carecen de la facultad de poder ejecutar sus resoluciones, sin contar con la facultad ni competencia de llevar adelante medidas compulsivas para ello. En efecto, la competencia para realizar lo anterior radica en forma exclusiva en los tribunales ordinarios de justicia.**
54. En este sentido, el profesor Casarino ha sostenido que los jueces árbitros carecen de la facultad de ejecutar sus resoluciones, en la siguiente forma:

*“los tribunales ordinarios y los especiales tienen facultad de imperio, o sea, derecho para hacer cumplir o ejecutar lo fallado con entera amplitud; en cambio, los jueces árbitros carecen de él, o bien poseen esta facultad en forma limitadísima”<sup>28</sup>.*

55. Finalmente, y solo para demostrar la tendencia uniforme en materia doctrinal al respecto, don Patricio Aylwin Azocar señala en su reconocida obra “El Juicio Arbitral”, lo siguiente:

*“Los jueces árbitros carecen de imperio. Ellos ejercen jurisdicción, porque tienen la facultad de conocer y juzgar las controversias cuya decisión se les*

---

<sup>28</sup> Casarino Viterbo, Mario (2006). Manual de Derecho Procesal Orgánico. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 12.

*encomiende; pero habiendo sido investidos privadamente por particulares y no públicamente por el Estado (...)*<sup>29</sup>.

56. En segundo lugar, la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema ha seguido el mismo criterio que nos ha otorgado la doctrina más autorizada de nuestro país, resolviendo que (i) los jueces árbitros no cuentan con la facultad de ejecutar sus resoluciones; y (ii) en consecuencia son incompetentes para ello, ya que el Código de Procedimiento Civil -en su artículo 635- otorga dicha facultad a los tribunales ordinarios.
57. Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado que en los casos en que se requiera del cobro de una obligación, el conocimiento y resolución de ello recaerá privativamente en los tribunales ordinarios de justicia. Así se resolvió que:

*“En efecto, la Corte Suprema ha sostenido que **tratándose del cobro compulsivo de una obligación que consta en un título ejecutivo, el conocimiento y resolución de esas cuestión es privativo de los Tribunales Ordinarios de Justicia, no pudiendo ser sometidas a un árbitro**, cuya competencia se encuentra definida en los contratos y que carece la facultad de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, conforme al artículo 635 inciso final del Código de Procedimiento Civil (Corte Suprema Rol 6600-2014)<sup>30</sup> (énfasis agregado).*

58. En la misma línea, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

*“Conforme a lo prevenido en el inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, en nuestra legislación la potestad jurisdiccional de la cual se encuentran investidos los árbitros se encuentra desprovista de imperio o poder para hacer ejecutar sus resoluciones mediante procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, debiendo ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”<sup>31</sup>.*

59. Continuando en este sentido, bastante esclarecedora es una sentencia de nuestra Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de diciembre de 2010, en la cual se resolvió que:

*“Lo relacionado precedentemente, evidencia lo que se ha entendido como **carencia de los jueces árbitros de la facultad de imperio, para hacer ejecutar lo que mediante resolución ejecutoriada han ordenado en sus decisiones** y con mayor razón para conocer de un procedimiento cuyo objetivo es precisamente perseguir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación” (énfasis agregado)<sup>32</sup>.*

60. Por su parte, nuestra Excma. Corte Suprema ha decretado que el tribunal competente para conocer de la ejecución de una obligación consiste en los tribunales ordinarios de justicia, restando dicho asunto de la competencia del juez árbitro, resolviendo que:

*“tratándose en la especie de un procedimiento ejecutivo de obligación de dar, el tribunal ordinario ha sido plenamente competente en razón de la materia y*

---

<sup>29</sup> Aylwin Azócar, Patricio (2009) El Juicio Arbitral. Editorial Jurídica, p. 408.

En el mismo sentido, Juan Colombo Campbell. La Competencia. página. 471, citado por María Fernanda Vásquez Palma, en “Arbitraje en Chile. Revisión de la doctrina jurisprudencial en el arbitraje doméstico y comercial internacional”.

<sup>30</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 87.716-2016, de fecha 18 de enero de 2017.

<sup>31</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 29877-2014, de fecha 20 de julio de 2015.

<sup>32</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 8819-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010.



**siendo la ejecución un asunto que no cabe en la actividad arbitral, en cuanto requiere de imperio, sólo cabe concluir la inconcurrencia de la causal de incompetencia invocada sobre el arbitrio en estudio**<sup>33</sup> (énfasis agregado).

61. En el mismo sentido, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en un caso similar al de autos, decretó que el cumplimiento incidental no podía ser ejecutado por el tribunal arbitral mediante la dictación de exhortos a la justicia civil por los que se solicitase el embargo de bienes suficientes para llevar a cabo el cumplimiento. En efecto, en este caso se resolvió que para llevar adelante la ejecución la sentencia arbitral necesariamente debía recurrirse a los tribunales ordinarios, revocando con costas la resolución del tribunal a quo que había llevado adelante la ejecución<sup>34</sup>:

*3º) El recurso de apelación impugnó la resolución de 31 de diciembre de 2010, argumentando que el demandante debería haber solicitado el cumplimiento de la sentencia definitiva arbitral en un juicio ejecutivo y, que el tribunal a quo no podía ejecutar vía exhorto actuaciones que el tribunal exhortante no estaba legalmente facultado para decretar.*

*5º) En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia al señalar que si el cumplimiento de la sentencia arbitral ejecutoriada exige procedimientos de apremio o medidas compulsivas, deberá ocurrirse ante la justicia ordinaria ; y por esta circunstancia es menester que aquella parte que obtuvo decisión favorable del tribunal arbitral , acuda a los jueces ordinarios para lograr el fin último de su demanda, que se traduce en el cumplimiento íntegro de lo ordenado por el tribunal que decidió en su favor en el litigio declarativo (énfasis agregado).*

62. En efecto, de lo anterior se desprende que las sentencias que son dictadas por los jueces árbitros, en cuanto importan para su ejecución de procedimientos de apremio y medidas compulsivas, sola y privativamente deben ejecutarse ante la justicia ordinaria.
63. La razón del por qué es necesario recurrir a la justicia ordinaria para llevar adelante procedimientos de apremio o compulsivos de ejecución es de toda lógica, en cuanto (i) afecta derechos fundamentales de las partes del procedimiento y; (ii) en relación con lo anterior, requiere de un procedimiento previo, legalmente tramitado ante tribunal competente, donde se garantice una adecuada posibilidad de defensa, antes de ser decretado.
64. En definitiva, el fundamento de que la ejecución de las resoluciones judiciales, en cuanto requieran hacer uso de la facultad de imperio y de medidas compulsivas o de apremio, sea de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios es un tema netamente de carácter constitucional en cuanto el legislador al momento de normar los procedimientos de ejecución busca proteger garantías fundamentales.
65. En definitiva, lo que se busca resguardar tanto (i) por el legislador, al disponer que la ejecución solo puede llevarse adelante por los tribunales ordinarios; (ii) por la doctrina

<sup>33</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol N° 25868-2016, de fecha 28 de junio de 2016.

<sup>34</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia en causa Rol N°213-2011, de fecha 23 de enero de 2012.

nacional, pronunciándose en ese sentido; y (iii) por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, son justamente garantías constitucionales que por este acto su vulneración se denuncia ante este Excmo. Tribunal.

66. Finalmente, respecto de este punto, queda claro que el problema de fondo detrás de lo anterior recae en un asunto de competencia: el juez árbitro se encuentra arrogándose competencias que no detenta para llevar adelante medidas que son privativas de los tribunales ordinarios.
67. Como se verá a continuación, este punto es esencial para efectos de determinar la vulneración de las normas constitucionales. En efecto, es precisamente a través de las normas de competencia que el legislador resguarda el acceso al juez natural o el principio de legalidad del tribunal, por cuanto si los tribunales libremente se permiten conocer de asuntos para los que no están facultados claramente se ve vulnerado dichos principios.
68. *En segundo lugar*, y solo para dejar este punto claro, cabe señalar que las conclusiones que se alcanzaron en el capítulo anterior en nada pueden modificarse si se toma en cuenta la intención de las Partes claramente manifestada tanto en la cláusula de resolución de controversias del Contrato de Compraventa de Acciones, y el Acta de Bases del Procedimiento del procedimiento arbitral. Al contrario, lo acordado por las Partes solo reafirma el criterio anterior.
69. En efecto, las facultades que se le otorgaban al S.J.A. para ejecutar la sentencia definitiva fueron reguladas en el artículo 6, letra m), del Acta de Bases del Procedimiento. En dicho artículo, se pactó lo siguiente: *“La ejecución de la sentencia definitiva podrá efectuarse ante el presente Tribunal Arbitral, siempre y cuando no haya expirado el plazo para evacuar su encargo”*.
70. Como queda de manifiesto S.J.A., lo anterior no es nada más que una repetición, prácticamente literal, de lo dispuesto en el artículo 635 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil<sup>35</sup>. Dicha disposición, como ya fue analizado, señala en forma expresa que en los casos en que el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio u otras medidas compulsivas -lo que es el caso -, el interesado deberá dirigirse ante la justicia civil ordinaria, siendo dichos tribunales los únicos autorizados por ley para llevar adelante la ejecución de esta clase de resoluciones.
71. Concretamente, Cubo no ha consentido (y malamente podría haberlo hecho) en que el Tribunal Arbitral detente facultad de imperio y por tanto potestades intrínsecas de la

---

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 635. (*“Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento. Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución. Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”*).

judicatura estatal para ejecutar el Laudo Arbitral, en cuanto esto último supone medidas de carácter compulsivas propias de los tribunales ordinarios, quienes son los únicos que cuentan con competencia para ello.

72. *En tercer lugar*, al decretar el cumplimiento incidental del Laudo Arbitral, en circunstancias que necesariamente para ejecutar este se requiere de medidas compulsivas de apremio respecto de las cuales el árbitro no tiene competencias, necesariamente deriva en que el S.J.A. está creando una nueva instancia o etapa procesal que no fue contemplada por las Partes.
73. En efecto, el Tribunal Arbitral está dando origen todo un nuevo procedimiento -de ejecución de una sentencia por medio de medidas de apremio- que no fue contemplado ni consagrado por las Partes, vulnerando en forma clara la garantía constitucional del debido proceso.
74. Como fue señalado, ni en el Contrato de Compraventa de Acciones que contiene la cláusula arbitral, ni en el Acta de Bases de Procedimiento acordada ante el S.J.A., las Partes pactaron o regularon la ejecución de medidas de apremio para llevar adelante la ejecución de la sentencia definitiva.
75. Lo anterior, por la sencilla razón de que, como ya fue señalado en el capítulo anterior, no se le otorgaron al S.J.A. facultades más allá de aquellas que se encuentran contempladas en la ley. Como consecuencia de lo expuesto, Cubo se ve expuesto a (i) un procedimiento que no fue determinado en forma previa ni por la ley ni por las Partes; (ii) que no está siendo legalmente tramitado; y que (iii) carece de racionalidad y justicia, tal como se analizará en el próximo capítulo.
76. *A modo de conclusión*, el hecho de decretarse el cumplimiento incidental haciendo uso de competencias que no detenta, constituye claramente infracciones (i) al derecho al juez natural; y (ii) al debido proceso que configuran un ejercicio abusivo y gravoso de la potestad jurisdiccional -que no incluye la facultad de imperio, como ya se vio- que le fue encargada al S.J.A. Lo anterior debe ser reparado por este Excmo. Tribunal, para efectos de restituir el imperio del principio de supremacía constitucional y el respeto por las garantías constitucionales.

### **III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADUCIDOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS**

#### **A. BREVE RESUMEN DE LAS VULNERACIONES A LA CPR**

77. *En primer lugar*, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente supone una vulneración al principio de legalidad del tribunal de los artículos 19 N°3 inciso 5°, 38 inciso 2° y 76 de la Constitución. Estas normas constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a ser juzgado por el tribunal que previamente se halle

establecido por ley, mandando en definitiva que los tribunales ordinarios son los únicos competentes para hacer ejecutar lo juzgado.

78. No obstante, mediante la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente dichas disposiciones se ven vulneradas. Concretamente, porque un tribunal arbitral se atribuye jurisdicción para ejecutar una sentencia arbitral que requiere facultad de imperio en circunstancias que ello es privativo de la justicia ordinaria.
79. *En segundo lugar*, la aplicación de los Preceptos Impugnados implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, reconocido por el artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR<sup>36</sup>. Lo anterior, por cuanto la aplicación de estos preceptos supone que Cubo se ve sometida a un procedimiento que (i) no fue determinado en forma previa, ni por las Partes ni por la ley; (ii) que no está siendo tramitado en forma legal; y que (iii) carece de racionalidad y justicia, al limitar y restringir agresivamente su oportunidad procesal de defensa.
80. *En tercer lugar*, los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente vulneran la garantía del derecho de propiedad, reconocida por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, por cuanto dicha garantía señala que ninguna persona podrá ser privada o perturbada en su propiedad si no es por causa legal. La aplicación de los Preceptos Impugnados supone una clara amenaza en la propiedad de Cubo a través de la aplicación de medidas compulsivas o de apremio, por medio de un procedimiento ilegal y ante un tribunal arbitral que carece de jurisdicción.
81. *En cuarto lugar*, los Preceptos Impugnados vulneran la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, reconocida por el artículo 19 N°26 de la CPR<sup>37</sup>, por cuanto los Preceptos Impugnados, de jerarquía legal, limitan las garantías constitucionales correspondiente a (i) el derecho al juez natural y al principio de legalidad del tribunal; (ii) la garantía a debido proceso; y (iii) el derecho de propiedad.

## **B. ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

### **1. La aplicación de los Preceptos Impugnados implica la vulneración del principio de legalidad del Tribunal: artículos 19 N°3 inciso 5°, 38 inciso 2° y 76 de la Constitución Política de la República**

82. El artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución dispone lo siguiente:

---

<sup>36</sup> Constitución, artículo 19 N°3, inciso 6°. (“*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”).

<sup>37</sup> Constitución, artículo 19 N°26. (“*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”).

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

83. Por su parte, el artículo 38 inciso 2º señala:

*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, **podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley**, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño (énfasis agregado).*

84. Finalmente, el artículo 76 dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas **y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales fijados por ley**, en el siguiente sentido:

*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.*

**Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.**

*La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar (énfasis agregado).*

85. De dichas disposiciones constitucionales se desprende que cualquier tribunal que se avoque a conocer de un asunto debe haber sido previamente investido legalmente de la competencia para conocerlo, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.
86. En el mismo sentido, de la lectura de las disposiciones constitucionales anteriores queda claro que la facultad de imperio, esto es la potestad para ejecutar las resoluciones judiciales a través de medidas compulsivas y de apremio, solo puede ser ejercida exclusivamente por los tribunales ordinarios de justicia.
87. Lo anterior es de toda lógica, considerando que la ejecución de las resoluciones judiciales supone, en definitiva, la afectación de garantías fundamentales tales como, por ejemplo, el derecho de propiedad.
88. Así, las vulneraciones respecto del principio del juez natural y legalidad del tribunal son evidentes. En efecto, (i) el S.J.A. se encuentra ejerciendo competencias que no le han sido conferidas ni por la ley, así como tampoco por las partes; (ii) creando instancias o etapas procesales que no fueron pactadas por las Partes.

89. *En primer lugar, como se señaló, que el S.J.A. se encuentre ejecutando el Laudo Arbitral, en circunstancias que carece de imperio para ello, constituye una intromisión indebida en materias que, por mandato constitucional, son propias de los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial.*
90. De conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución del Laudo Arbitral necesariamente requiere la práctica de embargos y enajenación forzosa de bienes<sup>38</sup>.
91. Bajo esa hipótesis, el artículo 635 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil dispone en forma expresa que la competencia para ello recae en forma exclusiva en los tribunales ordinarios de justicia:

*Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto.*

92. La conclusión es clara, el S.J.A. se encuentra ejerciendo actuaciones que requieren de imperio, para lo cual no tiene competencia. Lo anterior, como se verá, supone un conflicto de carácter constitucional al vulnerarse el derecho al juez natural de Cubo, resguardado por medio de las normas de competencia.
93. En este sentido se ha señalado que **“la competencia es la institución procesal que permite hacer efectivo el derecho constitucional al juez natural o predeterminado por la ley”**<sup>39</sup>.
94. En la misma línea, en relación con la competencia de los árbitros se ha indicado que **“los árbitros no tienen más facultades que las que las que les confieren las partes o el juez, en el título de su nombramiento (...)”**<sup>40</sup>; y que **“que aun cuando las partes pueden ampliar la competencia del tribunal arbitral, entregándole la resolución de otras materias, para ello es necesario que exista acuerdo expreso, manifestado por escrito, como lo ordena el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que en ningún caso podría un árbitro extender su decisión a materias ajenas al compromiso, a pretexto de haberse mediado consentimiento tácito de alguna de las partes”**<sup>41</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>38</sup> Lo anterior, por cuanto, como se señaló, el Laudo Arbitral manda a pagar una suma de dinero y (i) no existen fondos retenidos para su pago; (ii) así como tampoco bienes que se encuentren garantizando la obligación.

<sup>39</sup> Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 27.

<sup>40</sup> Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 55.

<sup>41</sup> <sup>41</sup> Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 55.



95. En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha resuelto que la ejecución de medidas compulsivas o de apremio son privativas de los tribunales de justicia:

**“Adoptar una medida precautoria es inherente, propio y consustancial al ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia, y no de órganos de la administración del Estado, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera que sea su denominación”**<sup>42</sup> (énfasis agregado).

96. Como consecuencia de lo anterior, se desprende que el hecho que el juez árbitro se encuentre ejerciendo potestades que no detenta, vulnerando las reglas de competencia, supone al final del día un conflicto de carácter constitucional. En efecto, es precisamente mediante las normas de competencia que el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho al juez natural y el principio de legalidad del tribunal.

97. Dichas reglas de competencia están siendo vulneradas por la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente, por cuanto el juez árbitro se encuentra ejerciendo facultades que no posee -ni legal ni contractualmente- y que son propias de la justicia ordinaria, lo cual supone un quebrantamiento de la garantía del juez natural.

98. Finalmente, respecto de este punto cabe señalar que las normas de competencia que se vulnera en el caso concreto consisten en aquellas de competencia absoluta<sup>43</sup>, las que revisten el carácter de irrenunciables al tener el carácter de normas de orden público<sup>44</sup>.

99. *En segundo lugar*, y en línea con lo anterior, mediante la ejecución incidental del fallo, el árbitro se encuentra creando, ante sí y por sí, una instancia o etapa procesal nueva, que no ha sido pactada ni por las Partes ni por la ley, fundándose precisamente en los Preceptos Impugnados.

## **2. La aplicación de los Preceptos Impugnados implica una vulneración del derecho al debido proceso: artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República**

100. El artículo 19 N°3 inciso 6° dispone lo siguiente:

*La Constitución asegura a todas las personas: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe **fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos (énfasis agregado).*

<sup>42</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°184, de fecha 7 de marzo de 1994.

<sup>43</sup> Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 49.

<sup>44</sup> Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 49. (“2ª) Las reglas de competencia absoluta son de orden público y, por ende, son irrenunciables para el Tribunal y para las partes. En cambio, las normas de competencia relativa en materia civil contenciosa son renunciables mediante la institución de la prórroga de la competencia”).

101. Como se señaló, mediante el cumplimiento incidental del Laudo Arbitral el S.J.A. se encuentra actuando en base a facultades y competencias que no detenta. Para llevar adelante la ejecución de la sentencia definitiva de este arbitraje se requiere necesariamente de medidas compulsivas o de apremio que deben someterse a los procedimientos legales seguidos ante los tribunales ordinarios.
102. En este sentido, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente supone una vulneración a las normas del debido proceso en cuanto (i) Cubo se ve sometida a un procedimiento que carece de racionalidad y justicia; participando (ii) en etapas procesales que fueron creadas en forma unilateral y arbitraria por el árbitro por sí y ante sí y que no fueron determinadas en forma previa, tramitándose en forma ilegal.
103. *En primer lugar*, el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a la defensa jurídica, garantizando así el “debido proceso”. Asimismo, en el inciso sexto del N°3 del artículo 19 citado, se establece la obligación sobre el legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
104. De esta forma, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha resuelto que el ejercicio de la jurisdicción exige ceñirse al debido proceso, lo que supone **(i) un proceso previo; (ii) legalmente tramitado; (iii) justo y racional.**
105. En este sentido, se ha resuelto que:

*La Constitución exige al ejercicio de la jurisdicción ceñirse a un proceso previo legalmente tramitado, justo y racional. Ello presupone que el legislador debe establecer en toda ocasión y ampliamente las garantías que el constituyente mandata, a fin de que se adopten decisiones judiciales debidamente fundadas o motivadas, conforme a derecho; que se haga efectiva la igualdad de armas para las partes en el proceso, especialmente en el sistema recursivo, toda vez que éste permite el control de la función jurisdiccional en cualquiera de sus instancias<sup>45</sup>*

106. En igual sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que “*las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza*”<sup>46</sup>. Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento arbitral seguido ante el S.J.A. no se encuentra exento de cumplir con estas garantías constitucionales.
107. La aplicación de los Preceptos Impugnados, al no permitirle a nuestra representada seguir la ejecución del Laudo Arbitral ante el tribunal competente para ello, contando con las garantías de un debido proceso y con la posibilidad de ejercer una adecuada

---

<sup>45</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°2873-15, de fecha 21 de junio de 2016.

En igual sentido, Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°2898-15, de fecha 21 de junio de 2016.

<sup>46</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°616-2006, de fecha 6 de septiembre de 2007.

defensa, tiene como resultado que procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia en el cual se le juzga no es racional ni justo.

108. Primero, no es racional, puesto que impide arbitrariamente a Cubo seguir el procedimiento de ejecución según el procedimiento legal y ante el tribunal con facultad suficiente para ello.
109. En efecto, lo anterior priva a esta parte de la posibilidad de participar del procedimiento legal que corresponde para ejecutar el Laudo Arbitral, el que consiste en uno de carácter ejecutivo y ante la justicia ordinaria, en el cual se cuenta con un amplio catálogo de defensas contenido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil<sup>47</sup> -a diferencia de las limitadas oposiciones frente al cumplimiento incidental-<sup>48</sup>.
110. Segundo, no es justo, puesto que favorece -nuevamente- a Santa Eliana y Claudio Escobar Campos, creando en forma arbitraria etapas e instancias procesales que no están establecidas por ley y que no fueron pactadas por las Partes. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación irrestricta de los Preceptos Impugnados que por este acto se reclama su inaplicabilidad, genera un efecto injusto y contrario a la ley: permite que una de las partes del procedimiento arbitral pueda iniciar un trámite contrario a la ley, excediéndose el juez árbitro al atribuirse ante sí competencia en base a una facultad de imperio que es privativa de los tribunales ordinarios de justicia.
111. *En segundo lugar*, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente implica una vulneración de la garantía del debido proceso por cuanto supone que Cubo se encuentra sometida a (i) un proceso que no fue determinado previamente; y que (ii) no se encuentra tramitando conforme a la ley.

---

<sup>47</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 464. (“*La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; 2a. La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; 3a. La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción; 4a. La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254. 5a. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza; 6a. La falsedad del título; 7a. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. 8a. El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438; 9a. El pago de la deuda; 10a. La remisión de la misma; 11a. La concesión de esperas o la prórroga del plazo; 12a. La novación; 13a. La compensación; 14a. La nulidad de la obligación; 15a. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil; 16a. La transacción; 17a. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y 18a. La cosa juzgada. Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente*”).

<sup>48</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 234. (“*En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y la del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente*”).

112. Primero, como fue señalado, mediante la aplicación de los Preceptos Impugnados, para efectos de llevar adelante la ejecución del Laudo Arbitral, el S.J.A. se encuentra creando ante sí y para sí una nueva etapa e instancia procesal que no fue pactada entre las Partes y que tampoco se encuentra establecida por ley.
113. Segundo, como consecuencia de lo anterior, la tramitación del procedimiento de ejecución incidental, mediante la aplicación de los Preceptos Impugnados, supone que este no se está tramitando conforme a la ley.
114. En efecto, como se señaló, de conformidad con el artículo 235<sup>49</sup> del Código de Procedimiento Civil, la ejecución del Laudo Arbitral necesariamente supone la realización de medidas de apremio las que, conforme al artículo 635 del mismo código, corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia<sup>50</sup>. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el procedimiento seguido ante la Gestión Pendiente, mediante la aplicación de los Preceptos Impugnados, no se encuentra tramitado conforme a la ley.

### **3. La aplicación de los Preceptos Impugnados supone una vulneración del derecho de propiedad: artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República**

115. La aplicación de los Preceptos Impugnados importa la posibilidad y amenaza inminente de que el Árbitro decrete medidas de apremio y compulsivas en contra de esta parte. Esas medidas de apremio naturalmente recaerán sobre bienes de propiedad de esta lo que, en definitiva, importa una turbación del derecho de propiedad de Cubo.
116. En efecto, la ejecución del Laudo Arbitral requiere necesariamente la realización de medidas compulsivas para efectos de proceder al embargo y luego ejecución y realización de bienes con la finalidad de pagar la suma de dinero que se consigna en la sentencia<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 235. (“Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado conforme al artículo 233 o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes: 3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II. Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;”).

<sup>50</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 635. (“Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento. Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución. Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”).

<sup>51</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 235. (“Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado conforme al artículo 233 o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes: 3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II. Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a

117. En este sentido, el N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental prohíbe toda afectación del derecho de dominio que se produzca en forma ilegal y con infracción a la garantía del debido proceso.
118. Sobre el particular, se ha resuelto por este Excmo. Tribunal que la extinción de un bien incorporal consistente en un derecho, por la declaración de nulidad “*en base a causas legales y después de un debido proceso ante tribunal competente, no importa vulneración de derecho de propiedad, sino en esencia la aplicación de los artículos 6° y 7° de la Constitución, relativos a los principios de supremacía y legalidad*”<sup>52</sup> (énfasis agregado).
119. De esta forma, y a contrario sensu, para llevar adelante vulneraciones y afectaciones al derecho de propiedad se requiere necesariamente estar en presencia de un debido proceso y ante tribunal competente, cosa que no sucede en el procedimiento arbitral.
120. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación de los Preceptos Impugnados supone en forma clara una grave amenaza al derecho de propiedad de esta parte, considerando que la ejecución incidental y la afectación a esta garantía se está realizando por (i) un tribunal incompetente; y (ii) bajo un procedimiento que carece de las garantías del debido proceso, lo que en definitiva supone que Cubo ve amenazado su derecho de propiedad en forma injusta e ilegal.

#### **4. La aplicación de los Preceptos Impugnados supone una vulneración del artículo 19N°26 de la CPR**

121. El artículo 19 N°26 de la CPR consagra la garantía de la no afectación esencial de los derechos, en los siguientes términos:

*“La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (énfasis agregado).*

122. Este Excmo. Tribunal ha definido los contornos de la garantía constitucional en comento. Así, ha señalado que debe entenderse que un derecho ha sido afectado en su esencia “*cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible*”<sup>53</sup>, y, por otro lado, que se impediría el libre ejercicio de un derecho “*en*

---

*enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;”).*

<sup>52</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa rol N°3151-2016, de fecha 26 de septiembre de 2017.

<sup>53</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°43, de fecha 24 de febrero de 1987, Considerando 21°. En el mismo sentido las siguientes Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional: STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18.

*aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica*<sup>54</sup>.

123. De esta forma, los Preceptos Impugnados implican una grave vulneración de esta garantía, puesto que en definitiva suponen que Cubo se ve envuelto en un procedimiento de ejecución incidental (i) ante un tribunal que carece de competencias para ello, vulnerando el principio de legalidad del tribunal y derecho al juez natural; (ii) en el cual se encuentra privado de ejercer un adecuado derecho a defensa de conformidad con la ley; y (iii) en el que en definitiva se amenaza su derecho de propiedad, en cuanto se ve expuesto a la dictación de medidas de apremio o compulsivas ilegales.

\*\*\*

124. Finalmente, para el solo efecto de reforzar lo anterior, en cuanto a la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con los tratados internacionales se ha señalado lo siguiente:

*“el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad si se hace una interpretación extensiva del término «precepto legal», como se estimó en el informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno, de 12 de junio de 1989, sólo sería aplicable para el caso en que se suprima un derecho humano o se le menoscabe<sup>55</sup>(énfasis agregado).*

125. Pues bien, justamente la doctrina ha afirmado que el derecho a un debido proceso es un derecho humano<sup>56</sup>. Por tanto, los Preceptos Impugnados al permitir que un tribunal se arrogue competencias que están fuera de la ley y de lo pactado por las Partes deriva necesariamente en que ellos deben ser inaplicables, razón por la cual se presenta el requerimiento de autos, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare lo anterior.
126. En conclusión, y como ya se señaló, los Preceptos Constitucionales producen efectos inconstitucionales y graves perjuicios a esta parte. En efecto, por medio de la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente en definitiva se vulnera (i) el principio de legalidad del tribunal -derecho al juez natural-; (ii) la garantía de un debido

---

<sup>54</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia en causa Rol N°43, de fecha 24 de febrero de 1987, Considerando 21°. En el mismo sentido las siguientes Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional: STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18.

<sup>55</sup> Francisco Cumplido Cereceda: “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la constitución: sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia” (Revista Ius et Praxis, N° 9-1, 2003).

<sup>56</sup> Víctor Manuel Rodríguez Rescia: “EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” en varios autores, *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio, (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. II, 1998, p. 1296). (“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional”).



proceso; y (iii) el derecho de propiedad de esta parte, todo lo cual justifica el ejercicio de la presente acción.

\*\*\*

**POR TANTO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**A S.S. EXCMA SOLICITO**: tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable los artículos 231 inciso primero, 233 y 635 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el recurso de reposición con apelación en subsidio, de apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental (la Gestión Pendiente) que se tramita en los autos caratulados “*Global Integrated Services S.A. con Inversiones Santa Eliana Limitada y Otro*”, bajo el Rol CAM N°3764-2019, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que la Gestión Pendiente debe ser fallada sin la aplicación de los Preceptos Impugnados.

**PRIMER OTROSI**: solicito tener por acompañado el certificado de causa pendiente emitido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**POR TANTO**,

**A S.S. EXCMA SOLICITO**: tener por acompañado certificado de causa pendiente.

**SEGUNDO OTROSÍ**: con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se requiera al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago remitir expediente de los autos Rol N°3764-2019 y que los tenga a la vista, autos que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la causa pendiente en relación con la cual se interpone la presente acción.

**POR TANTO**,

**A S.S. EXCMA SOLICITO**: acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ**: solicito tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia del mandato judicial de fecha 11 de junio de 2019, otorgado en la notaría de Iván Torrealba Acevedo.

2. Resolución de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada en el procedimiento arbitral seguido en causa rol CAM N° 3764-2019 que dio lugar al cumplimiento incidental.
3. Solicitud de cumplimiento incidental presentada por Inversiones Santa Eliana Limitada y Claudio Escobar Campos, con fecha 28 de agosto de 2022.
4. Presentación de fecha 13 de septiembre de 2022, por el cual se interpone el recurso de reposición con apelación en subsidio, de apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA SOLICITO:** tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la tramitación del recurso de reposición con apelación en subsidio, de apelación subsidiaria y oposición al cumplimiento incidental decretado por el S.J.A. mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2022 en los autos caratulados “*Global Integrated Services S.A. con Inversiones Santa Eliana Limitada y Otro*”, bajo el Rol CAM N°3764-2019.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando que la continuación de la tramitación de la Gestión Pendiente en definitiva implica la vulneración de las garantías constitucionales ya indicadas. Así, dado el importante efecto que tendría el que este Excmo. Tribunal acogiera el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente y necesario que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada, junto con la admisión a trámite de la presente acción.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA SOLICITO:** acceder a lo solicitado, decretando la suspensión de la Gestión Pendiente, junto con la admisión a trámite de la acción de inaplicabilidad que se deduce por este acto.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a este Excmo. Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la causa pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo señalado en el cuarto otrosí de esta presentación, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento formulada en el referido cuarto otrosí, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al

momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA SOLICITO:** acceder a lo solicitado.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, y, asimismo, confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Sergio Escobar Repullo, cedula nacional de identidad N°19.076.507-5, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar indistintamente de forma conjunta o separada, y que firma en señal de aceptación. El apoderado contará con todas las facultades enumeradas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales.

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA SOLICITO:** Tenerlo presente.

**SEXTO OTROSÍ:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 incido final de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, señalamos como medios de notificación electrónica los siguientes correos electrónicos:

- Gianfranco Lotito Aránguiz: [gianfranco.lotito@cuatrecasas.com](mailto:gianfranco.lotito@cuatrecasas.com)
- Sergio Escobar Repullo: [sergio.escobar@cuatrecasas.com](mailto:sergio.escobar@cuatrecasas.com)

**POR TANTO,**

**A S.S. EXCMA SOLICITO:** Tenerlo presente.